



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0103/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0162, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., mediante el dispositivo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Development 012, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SS-00128, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316 fue notificada a la sociedad comercial Development 012, S.R.L., parte recurrente, mediante el Acto núm. 82/2024, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Vladimir Rijo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la provincia La Altagracia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, la sociedad comercial Development 012, S.R.L., interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia; la misma fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria FM, S.R.L., mediante el Acto núm. 928/2023, del doce (12) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

[...] 12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos así como a los documentos aportados por las partes en sustento de sus pretensiones no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho al momento de apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Conforme se advierte la recurrente lo que critica en un aspecto, son las consideraciones realizadas por la corte en cuanto a los valores que le fue ordenado pagar a favor de la recurrida por concepto de trabajo adicional a los costos pactados en el contrato, cuestionando el informe pericial que utilizó la alzada para sustentar su decisión.

14) Sobre el referido informe la recurrente pretende invalidarlo, lo cual le expresó a la alzada solicitando su exclusión, a lo que esta le explicó que dicha pieza, aunque fue instrumentada a requerimiento de la hoy recurrida, resulta fiable e íntegro, puesto que éste fue realizado en el mismo momento y en presencia del notario público que instrumentó el acto de comprobación con traslado de notario núm. 135/2009, antes descrito, así como de los abogados de las entidades Development 012, S. A. y Constructora e Inmobiliaria F. M., C. por A., por lo que entendió que el mismo podía ser válidamente integrado a la carga probatoria y valorado.

15) Esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.

16) En ese sentido, se verifica que la corte a qua fundamentó gran parte de su decisión en lo redactado en el informe pericial realizado a la obra, en especial para asignar el monto impugnado, estableciendo que en dicho documento se hizo constar que, de acuerdo con lo establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes, según notas y correos electrónicos en la relación anexa hemos podido establecer la veracidad de los trabajos adicionales realizados sin autorización escrita por parte de la propietaria, pero sí avaladas por la relación anexa de notas y correos electrónicos...de lo que la corte extrajo que, en efecto, se realizaron trabajos adicionales a los costos contratados y consensuados en el contrato.

17) Cabe destacar que la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria (Cass. 3º civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509), cuyo criterio ha sido asumido por esta Primera Sala a partir de la sentencia núm. 2195-2020, del 11 de noviembre de 2020.

18) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias fácticas que sean comprobadas por el juez de fondo deberán ser robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado.

19) En ese contexto, el desarrollo racional de la ponderación constituye un imperativo que los jueces de fondo, por lo que al momento de forjar un juicio en torno a una interpretación de la relación contractual y de la intención de las partes, es preciso tomar en cuenta el principio del consensualismo y las reglas de equidad, que resultan del alcance combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1165 del Código Civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual implica evaluar la noción de común intención de las partes, así como la forma que prevaleció en la ejecución de la obligación.

20) De la lectura de la sentencia impugnada, resulta no controvertido el hecho de que en el contenido del informe pericial se hizo constar que estuvieron presente los abogados apoderados de las partes y que sus redactores expresaron que tuvieron a la vista notas y correos electrónicos para establecer que se hicieron trabajos adicionales realizados sin autorización escrita por parte de la propietaria, pero sí avaladas por la relación anexa de notas y correos electrónicos. En ese mismo orden, debemos resaltar que dichas aseveraciones constituyen comprobaciones materiales realizadas en presencia de las partes involucradas, incumbiéndole a la parte hoy recurrente probar que estas actuaciones y constataciones no eran reales en base a la documentación en contrario que así lo probase, lo cual comprobó la corte no hizo ni al momento de realizado el informe donde se presentaron las piezas que señala el informe y que la alzada da por un hecho ni ante esta para evidenciar la prueba que demuestre que estas notas y correos no existieron o fueron mal interpretadas. Es importante destacar que ya desde primer grado se había evidenciado la materialización de dichos trabajos, comprobando la alzada que estos fueron realizados por un valor mayor al consignando en la primera decisión.

21) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo tanto, la alzada en uso de su poder de apreciación de los elementos fácticos del juicio, ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas.

22) En relación a que los referidos trabajos extras no son más que servicios y materiales propios de la obra cuyo precio ya había sido estipulado por los contratantes. Asimismo, la diferencia en el área de construcción de las villas y en el volumen de la piscina construida jamás le pudiera ser imputado a la exponente si el trabajo es realizado por la contratista y empleados de ella, bajo su dirección y control, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera o argumentara el aspecto atacado en el presente recurso de casación; que, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el aspecto juzgado sobre los medios de casación que nos apodera deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

23) En otro punto expone la recurrente que, al haber calculado la cláusula penal exclusivamente por el período comprendido entre la puesta en mora hasta el día de la interposición de la demanda, la corte ha violado los artículos 1226, 1229, 1230 y 1184 del Código Civil dominicano, pues la fecha que debió tomar era la fecha en que la rescisión del contrato fuera pronunciada judicialmente por ser la fecha en que la obligación de entregar la obra desaparecía.

24) El punto discutido en el presente caso atañe a la ejecución de la cláusula penal; esta conceptualmente tiene lugar cuando las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato. Es preciso subrayar, que el artículo 1226 del Código Civil, indica que la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento, y, el artículo 1229 del referido código, dispone que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal.

25) Igualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1152 del Código Civil, establece lo siguiente: Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad. Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

26) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual (artículo 1134 del Código Civil), la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27) En la especie, la corte hizo constar que las partes en el artículo tercero, párrafo III, del contrato pactaron que en caso de que la contratista, hoy recurrida, faltara a su obligación de entrega en la forma contratada, pagará a la actual recurrente, a título de cláusula penal, una suma ascendente a US\$500.00 por cada día de demora en la entrega, suma que será considerada exigible, cierta y líquida en todo momento a partir de la fecha de entrega.

28) La corte al analizar la ejecución de la cláusula entendió que esta no podía dar inicio a partir de la fecha de entrega del objeto del contrato, pues esta no había sido confirmada, ya que la contratista no ha demostrado haber obtenido la aprobación de las nuevas modificaciones, que sería por lo tanto la fecha de entrega...el monto por tal concepto debe tomarse en cuenta desde que el obligado se constituye en mora, en la especie desde el 30 de septiembre de 2009, a través del acto núm. 1082/2009, descrito en otra parte de esta decisión, hasta la fecha de la demanda en rescisión de contrato, el 13 de noviembre de 2009, mediante la cual la entidad Development 012, S. A., manifiesta su ánimo de terminar el contrato, y, por lo tanto, que ya no le sea entregada la obra objeto del mismo, por efectos propios de la figura de la rescisión petitionada. Así las cosas, entre ambas fechas transcurrió un plazo de 44 días, que multiplicado por US\$500.00 cada uno, asciende a un total de US\$22,000.00...

29) Conforme se advierte, contrario a lo estimado por la recurrente, la corte no entendió que la fecha de la demanda constituía el momento en que se ejecutó la entrega, por el contrario, la alzada lo que consideró fue que, ante la ausencia para determinar dicha entrega, tomó como parámetro el acto contentivo de puesta en mora efectuado el 30 de septiembre de 2009, y la fecha de la demanda en resolución de contrato, el 13 de noviembre de 2009; partiendo de que la cláusula penal es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensación por daños y perjuicios que el acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación principal y que esta tiene un interés coercitivo, ya que pretende que el deudor cumpla la obligación principal, así como una función liquidadora de los daños y perjuicios que haya podido producir el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la obligación principal, esta solo podrá ser efectiva cuando esta fuere exigible.

30) La exigibilidad se refiere al momento mismo en que, independientemente de que se haya pactado o no el deudor de la aplicación de dicha figura es puesto en mora, al tenor de lo que dispone el artículo 1230 del Código Civil, según el cual, bien sea que la obligación primitiva contenga o no un término en el cual deba ser cumplida, no se incurre en la pena sino cuando aquel que está obligado a dar, a tomar, o a hacer, se constituye en mora. De manera que al apreciar la corte que el primer requerimiento se hizo en una época específica y al momento de conocer la acción determinó el incumplimiento de la obligación del contrato entre las partes, es válido admitir la ejecución de la cláusula penal, hasta el momento de su requerimiento judicial, que lo es, en efecto, la demanda en justicia, y no la consumación de la resolución producida, como pretende la recurrente, ya que la ley, conforme el artículo referido, supedita la ejecución de la figura cuando se constituye en mora al acreedor, que es precisamente, cuando es peticionada su aplicación, lo que se constituye con el acto introductivo de la acción.

31) En vista de todo lo anterior, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, la sociedad comercial Development 012, S.R.L., mediante su instancia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

c) Aspectos relevantes, concernientes a la admisibilidad de la presente solicitud

40. La exponente goza de interés legítimo, actual y directo para solicitar la suspensión de la sentencia recurrida en vista del manifiesto agravio que recibe, en tanto es la empresa afectada directamente por la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, desconociendo principios constitucionales que gobiernan el proceso, tales como el Debido Proceso de Ley [Due Process of Law], la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica-en su doble dimensión: Garantía y Derecho-y los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad e Igualdad.

41. En tal sentido, establece el doctrinario argentino Garcia Pullés que el fundamento de las medidas cautelares-como la suspensión de ejecutoriedad de una sentencia-radica en la protección de los derechos e intereses legítimos que puedan verse conculcados frente a la demora de la actividad jurisdiccional³. Es que, Honorables Magistrados, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basta con la consagración de la tutela judicial como garantía de rango constitucional, sino que, además, es necesario que dicha tutela resulte efectiva.

42. Es a tales fines que se contrae la presente solicitud ante el Tribunal Constitucional, para la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia recurrida, y así salvaguardar los intereses y derechos legítimos que un Estado de Derecho se encarga de proteger, mismos que aparecen seriamente comprometidos, ante una eventual ejecución de sentencia, sin repararse en que ésta resulta ostensiblemente anulable, con base en los vicios que la afectan.

43. Mediante sentencia TC/0250/13, este tribunal estableció un test o examen para determinar la procedencia o no de la demanda en suspensión, al considerar lo siguiente: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

(i) Peligro irreparable o de difícil reparación

44. Sobre el primer criterio exigido para admitir una demanda en suspensión, a saber, que el daño no sea reparable económicamente, este tribunal ha referido lo siguiente:

La regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. *En caso de que la sentencia recurrida en revisión se llegare a ejecutar, tomando en cuenta el monto estrafulario de que se trata, traería como consecuencia, más allá de un perjuicio netamente económico, el cierre total de las operaciones de la exponente ya que no posee la capacidad de soportar el pago de una obligación risible por un valor tan alto.*

46. *El cierre total de las operaciones de DEVELOPMENT 012, S.R.L., traería como consecuencia la enajenación o distracción de los bienes inmuebles en donde se estaba realizando LA OBRA, esto sin contar el cierre total de las operaciones de DEVELOPMENT 012, S.R.L.*

47. *Lo anterior se puede verificar con los actos de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario que han sido notificados por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FM, S.R.L., a fin de enajenar y distraer los bienes de la exponente, a saber (ver anexos números 12 y 13):*

a. Acto número 68/2023 de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Samuel De La Cruz Toribio, alguacil del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.

b. Acto número 321/2023 de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Samuel De La Cruz Toribio, alguacil del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de reiteración mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.

48. *Debemos advertir nuevamente que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe prevenir los daños*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia.

49. Asimismo, en el caso que nos ocupa, el recurso es admisible en virtud de que en este caso se denuncia la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación del principio de seguridad jurídica, proporcionalidad e igualdad; todos perpetuados por acción y omisión por la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del recurrente, al dictar la sentencia SCJ-PS-22-3316, objeto de este recurso.

50. Y es que de ser ejecutada la decisión recurrida -Sentencia número SCJ-PS-22-3316- se le produciría a DEVELOPMENT 012, S. R. L., un daño irreparable, puesto que, al tratarse de una actividad mercantil, pura y dura, en la cual sus derechos fundamentales fueron violados producto de la actividad especulativa de la parte hoy recurrida, pone en grave peligro la propia supervivencia de la empresa, DEVELOPMENT 012, S. R. L., y su propiedad.

51. En adición, es oportuno señalar que el "Periculum" no sólo debe valorarse en el contenido intrínseco del acto, sino el efecto desencadenante que puede tener en ciertos casos, como en la especie, que pesar de que se trata de condenaciones pecuniarias, el monto astronómicamente envuelto -producto del error grosero-podría significar la quiebra del DEVELOPMENT 012, S. R. L., puesto que ésta es una empresa de capital reducido.

52. Por igual, ese Tribunal Constitucional debe valorar la restringida posibilidad que, de ejecutar la Sentencia hoy recurrida, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA F.M., S.R.L., tendría que restituir los valores desembolsados una vez que se falle favorablemente el Recurso de Revisión Constitucional contra sentencia firme, puesto que las acciones restitutorias de nuestro ordenamiento no le garantizan la eficaz devolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. *En ese sentido, resultaría un peligro irreparable o de difícil reparación la persecución de un crédito, cuando el objeto del crédito, la sentencia en cuestión, se encuentran en un proceso de impugnación. Habrá de repararse en el hecho de que resultaría una clara violación al principio de seguridad jurídica - como garantía y como derecho-, el supuesto de que se ejecute una sentencia, a contra pelo de un Recurso de Revisión Constitucional en estado de causa y, por ende, manteniéndose la posibilidad de que dicha decisión sea revocada.*

54. *Las oportunidades de negocio, los proyectos iniciados con inversión de capital privado, los años de trabajo y esfuerzo no se recuperarán en 20 años, cuando se verifique la justeza de los derechos y medios invocados por la exponente.*

55. *Así pues, como ha sido establecido por este mismo tribunal, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal, es evidente que de no acogerse la presente demanda, conocer el recurso de revisión constitucional sería ya un despropósito.*

(ii) Apariencia de buen derecho

56. *Pero además, Honorables Magistrados, habrá de tomarse en cuenta la irrefutable presencia de "Fomus Bonus Iuris" en los alegatos planteados, ya que no puede ignorarse, tal y como acreditamos en el recurso de revisión constitucional -de fondo-, que la Corte A-qua violentó, en su decisión, importantísimos preceptos constitucionales, como son el Debido Proceso de Ley [Due Process of Law], la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica -en su doble dimensión: Garantía y Derecho-, los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad e Igualdad y precedentes de ese Tribunal Constitucional (TC-0048-2012 y TC-009- 2013), a pesar del carácter vinculante atribuible por el artículo 184 de la Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Y es que no podía la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia -como lo hizo- declarar inadmisibile por medio nuevo un medio de casación fundamental para el recurso de casación, desconociendo que dicho medio no sólo había sido invocado ante los jueces del fondo sino que también su análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento por constituir este la discusión principal del litigio desde primer grado, como tampoco podía despacharse con un cálculo irracional de una cláusula penal acordada por las partes al calcular dicha cláusula penal hasta el día de la notificación de la propia demanda en justicia, lo cual es prueba de la violación a derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, razonabilidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

58. El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13), lo cual ha sido completamente desconocido por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia y justifica, por ende, la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia No. SCJ-PS-22-3316.

59. Es decir que, en cuanto a la apariencia de buen derecho, este elemento está más que justificado, pues con esta solicitud de suspensión de sentencia no buscamos dilatar el proceso, sino más bien, evitar que DEVELOPMENT 012, S.R.L., sufra un perjuicio irreparable a causa de una sentencia que carece de una debida motivación y que en ella se vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

60. En esos términos, la petición de suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia, hasta que se conozca el fondo del recurso impugnatorio, deviene, en todo caso, en una modalidad de actuación cautelar, por lo que su fundamento se extrae de los principios de tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso.

61. En cuanto al tercer requisito, el otorgamiento de la suspensión no afecte a terceros, este elemento se verifica pues lejos de afectar a terceros, les beneficiaría en tanto se evitaría la ejecución de bienes vendidos que aún no han sido traspasados por los adquirientes y el cierre de las operaciones de la exponente.

62. Por eso que, de esperarse al normal desenvolvimiento de la administración de justicia, sería imposible que la tutela judicial resulte realmente efectiva en la especie, pues, reiteramos, el simple transcurso del tiempo sin que se disponga la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada significa un grave peligro para el recurrente. Se amerita, pues, la ingente intervención provisional de ese Tribunal Constitucional preservar el objeto del recurso de revisión constitucional promovido oportunamente.

La parte demandante concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número SCJ-PS-22-3316 dictada por la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre del 2022, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que, a tal efecto, establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11 y y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente demanda en suspensión de sentencia presentada por DEVELOPMENT 012, S.R.L., y, en consecuencia, DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos ejecutorios de la sentencia número SCJ-PS-22- 3316 dictada por la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre del 2022, con el objeto de evitar daños inminentes e irreparables al Orden Público, únicamente evitables mediante la intervención -de suspensión-cautelar impetrada, hasta tanto ese Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte demandante en fecha 10 de marzo de 2023.

TERCERO: Que proceda a compensar las costas, por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria FM, S.R.L., mediante su instancia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), expone en su escrito de defensa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que una vez fue emitida la Sentencia marcada con el numero SCJ-PS-22-3316 de fecha dieciocho (18) del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2022) de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la misma le fue Notificada a la entidad o razón social Development 012, S.A. Mediante el acto No. 68/2023 de fecha seis (06) del mes de febrero del año 2023, del Ministerial SAMUEL DE LA CRUZ TORIBIO, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

POR CUANTO: A que ya estaba advertida la parte recurrente de la Sentencia de la Corte A-qua a la notificada Sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, pues anexo al acto de Notificación y mandamiento de pago indicado esta la prueba, que la Sentencia apelada estaba inscrita por ante el Registrador de Titulo de Higuey, de los derechos de Development 012, S.A., en las Parcelas Nos. 67- B-470-1-502 y Parcela No. 67-B-470-1-503 del D.C. 11.3 del Municipio de HIGUEY, Provincia de LA ALTAGRACIA, tenían una INSCRIPCON DE HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL, a favor de la Recurrida y demandada en suspensión de Sentencia, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.R.L., RNC No. 1-30-10430-1, por un monto de US\$332,922.86, por lo que la Sentencia No. 026-03- 2019-SSen-00128 de fecha 28 de Febrero del año 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, siendo esta la Sentencia que se pone en ejecución pues es la que adquiere la autoridad de la Cosa Juzgada o que no habiendo adquirido dicha autoridad, no exista decisión judicial o efecto de ley que lo impida, como es el caso actual.

POR CUANTO: A que transcurrido el plazo de los 30 días que establece la Ley No. 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, MODIFICADO POR LA LEY 145-11 DEL 4/7/2011, de haber Notificado la Sentencia con el indicado acto No. 68/2023 de fecha seis (06) del mes de febrero del año 2023, del Ministerial SAMUEL DE LA CRUZ TORIBIO, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia para interponer el Recurso de Revisión Constitucional, y vencido dicho plazo a solicitud de la Correspondiente Certificación de No recurso, se obtuvo los datos del Centro de asistencia presencial de la Suprema Corte de Justicia y el acuse de recibo, de que la recurrente DEVELOPMENT 012, S.R.L. en fecha 10 de marzo del año 2023, deposito por ante el Tribunal Constitucional vía la Suprema Corte de Justicia un recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la Notificada Sentencia Civil Numero SCJ-PS-22- 3316 de fecha dieciocho (18) del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2022), de la Suprema Corte de Justicia en su primera Sala Civil y Comercial ya indicada. Dicho recurso de depósito en un plazo de 40 días constado a partir de la fecha de la Notificación del acto 68/2023 de fecha 06/02/2023, es decir, vencido los 30 días del plazo y ya en el plazo de la razón de la distancia, según consta en el artículo

POR CUANTO: A que ya con la Certificación de la existencia de un recurso de revisión Constitucional, pero sin el acto material del mismo y sin el acto de Notificación, mediante número de solicitud 2023-RO176365, fue solicitado una copia del ya conocido de la existencia de dicho expediente, esto por no haber ni la parte recurrida ni su abogado recibido Notificación alguna. Con entrega del día 15 de mayo del año 2023, le fue entregado al abogado suscrito del agente de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, donde por entrega a la fecha indicada, se obtuvo una copia de dicho recurso, esto con plazo de atraso con respecto a la ley del 10/03/2023 fecha de depósito al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15/05/2023, es decir con sesenta (60) días de haberse depositado el mismo, no existía la Notificación del mismo, ni se había hecho deposito alguno.

POR CUANTO: A que ante todo lo anterior, en fecha 17 del mes de mayo del año 2023, la parte recurrida vía el abogado infrascrito solicito una Certificación de la existencia de acto alguno de Notificación del conocido recurso, obteniéndose dicha Certificación en fecha 22 del mes de mayo del año 2023, que dice como se indica: CERTIFICACION, CESAL JOSE GARCIA LUCAS, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, certifico que en la fecha 10 de mayo fue depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión interpuesto por DEVELOPMENT 012, S.R.L. marcado con el numero único de caso 001-011-2019-RECA-01359, etc. Y al final termina expresando la Certificación como sigue: Asimismo hacemos constar que a la fecha de la presente Certificación no ha sido depositado en esta secretaria, el acto de Notificación del referido recurso de revisión. Se expide la presente Certificación en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). CESAL JOSE GARCIA LUCAS, Secretario General. A la fecha de hoy, a seis (6) meses de la Notificación del acto de Notificación de la Sentencia recurrida en revisión Constitucional y ahora demandada en suspensión.

POR CUANTO: A que mediante formal solicitud a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida y ahora demandante obtuvo copia simple del acto de revisión Constitucional, bajo conocimiento de que definitivamente no existió Notificación del indicado recurso, pues la parte recurrida se dio cuenta a que está en total indefensión, para librarse de los impedimentos a la ejecución de la Sentencia obtenida en ganancia, como al efecto se ha visto ahora en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de hacer su Constitucional defensa, ante la violación en este caso del numeral 1 del artículo 54 de la Ley No. 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONA CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, modificado Por la ley 145-11 del 4/7/2011, y el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso ordenada por el artículo 69 de la Constitución de la Republica.

SITUACION LEGAL Y PROCESAL.

EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIOAN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL DEL RECURRENTE DEVOLOPMENT 012, S.A. HA DEVENIDO EN CADUCIDAD.

POR CUANTO: A que a todas luces, se ha violado todo el artículo 54 de la Ley No. 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, modificado Por la ley 145-11 del 4/7/2011, al no existir Notificación del indicado Recurso ni hubo depósito del acto inexistente en la Secretaria de la Suprema Corte de justicia, no pudiendo solicitarlo en el presente escrito por tratarse de otra acción de las partes.

POR CUANTO: A que efectivamente, la parte recurrida, una vez deposito su escrito de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, como literalmente indicaron en su escrito, a partir del plazo de treinta (30) para su depósito como lo indica el numeral 1 del indicado artículo 54 de la Ley No. 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, modificado Por la ley 145-11 del 4/7/2011, sin necesidad de escribirlo literalmente, y de conformidad con el numeral 2, el recurrente debió Notificar el recurso a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la Sentencia recurrida, en un plazo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de su depósito, lo que no hizo ni dentro ni fuera del plazo.

POR CUANTO: A que la parte recurrida no tuvo nada que hacer, mas continuar con la ejecución en el cobro acreencia, por los canales correspondiente como se indica más adelante, pues al no cumplirse el numeral 2, no se puede cumplir el numeral 3 del ya indicado artículo 54 de la Ley No. 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, modificado Por la ley 145-11 del 4/7/2011, por lo que queda ahora y se hace a solicitud de parte, salvo que se haya efectuado por efecto del proceso de ley, que la honorable Suprema Corte de Justicia, a la luz del numeral 4, debe enviar una copia certificada el único escrito que existe al Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con el proceso siguiente, que aunque la Sección 1V del Capítulo 1 del Título 11 de los Procesos y procedimientos constitucionales, no concluye con lo solicitado, decisiones anteriores del este Honorable Tribunal Constitucional así lo establece, cuando se dan caso como el que ahora nos ocupa. Y como se demuestra y es de observación del honorable Tribunal Constitucional apoderado, en sus respectivos escritos, la entidad DEVELOPMENT 012, S.A., ni como recurrente primero, ni como demandante ahora en el presente proceso, han indicado han indicado donde está el acto de Notificación del recurso que primero interpuso que justifica el presente pedimento en suspensión. Además, ya la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia así lo en su Certificación, lo que hace fallido ambas pretensiones del recurrente y demandante. La razón DEVELOPMENT 012, S.A.

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN EJECUCION DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte recurrente por su recurso de revisión constitucional y demandante a la vez, hace mención de haber recibido el Acto No. 321/2023 del 27 de Julio del año 2027, del ya Ministerial actuante, que reitera el mandamiento de pago realizado con la notificación de la Sentencia recurrida, No. 68/2023 del 6 de febrero del año 2023, del mismo ministerial ya indicado, por lo que el recurrente y demandante Development 012, S.A., acta la presente demanda al recurso de revisión y en efecto, en el numeral 34 de la página 14 de 21 del escrito de demanda en ejecución de la Sentencia recurrida establece que: En ese sentido, el numeral 8 del artículo 54 de la LOTCPC establece que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal disponga expresamente lo contrario.

POR CUANTO: A que en efecto, tanto la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, modificado Por la ley 145-11 del 4/7/2011, como su Reglamento de aplicación atan los pedimentos, excepcionales al Recurso como acción Principal, lo que no ocurre en el presente caso, por la acción que nos ocupa es una demanda principal, pero que al no tener sustento legal, lo mismo que el recurso de revisión, la misma también deviene pero en inadmisibilidad.

POR CUANTO: A que se observa el Acto No. 928/2023 del 12 de Septiembre del año 2023 del ministerial JOSE MIGUEL RIVERA GUZMAN, de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, consistente en Demanda en Suspensión en Ejecución de Sentencia, que al ser una demanda, que como acto de demanda, es anulable cuando tiene faltas procesales a pena de nulidad. En efecto, dicho acto viola el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, supletorio para todos las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones que manejan procesos Civiles, en cuanto la parte demandante Development 012, S.A., carece de domicilio principal en el País, pues el domicilio de sus abogados es un domicilio procesal. Dice: con domicilio en el Municipio Salvaleon de Higuey, Provincia La Altagracia, Republica Dominicana. (para buenos entendedores basta de más palabras). Nótese, honorables Magistrados, que para su Gerente General, la situación es peor, su domicilio es en Bulgaria. No solo viola el artículo 59 del Código de Procedimientos Civil, cuya falta es a pena de nulidad, sino que viola el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

POR CUANTO: A que además, la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia Recurrida, Sentencia, que mediante instancia depositada en y vía la Suprema Corte de Justicia, ha sido solicitada su formal declaratoria de Caducidad, por lo expresado en dichos recurso, por ante este Honorable Tribunal Constitucional, ha sido en un gran porcentaje ejecutada. Ver que con la misma se obtuvo en el Registro de Titulo de Higuey, los Correspondientes cambios de HIPOTECAS JUDICIALES PROVISIONALES a HIPOTECAS JUDICIALES DEFINITIVAS, sobre los inmuebles en las Parcelas Nos. 67-B-470-1-502 y Parcela No. 67-B-470-1-503 del D.C. 11.3 del Municipio de HIGUEY, Provincia de LA ALTAGRACIA, tenían una INSCRIPCON DE HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL, a favor de la Recurrida y demandada en suspensión de Sentencia, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.R.L., RNC No. 1-30-10430-1, por un monto de US\$332,922.86, por lo que la Sentencia No. 026-03- 2019-SSen-00128 de fecha 28 de Febrero del año 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, que en su inicio a ejecución definitiva pasan a ser definitivas, todo posterior a la Notificación de la Sentencia, que ni fue notificada en el plazo que indica la ley, ni fue requerida su suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en medio del vencido plazo del recurso, según se muestra en los Certificados de Registros de Acreedores de fecha 18 de Julio del año 2023, ambas expedidas por el Registrador de Título de Higuey.

POR CUANTO: A que de igual forma, ya se ha procedido a la inscripción del ejecutado proceso verbal de embargo inmobiliario y demás acciones seguidas hasta la Venta en pública subasta, al haber sido puesto bajo la justicia, para el cobro de las acreencias, mediante el Acto No. 369 2023, de fecha treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial SAMUEL DE LA CRUZ TORIBIO, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, acto de embargo, cuya inscripción correspondiente ya ha sido tramitado, careciendo de objeto por tardío e improcedente la presente demanda.

La parte demandada concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se puede Declarar bueno y valido, por haberse hecho en tiempo hábil.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por haberse interpuesto la misma fuera de los plazos de validez del recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdicción, y demás motivos expresados a la luz de los términos del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, modificado Por la ley 145-11 del 4/7/2011, no siendo este aspecto legal para acciones de amparos independiente del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Para el caso de que no se acojan la conclusión anterior, DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por hacerse en violación del requisito a pena de nulidad indicado en el artículo 59 del Código de Procedimiento, referido al domicilio del demandante y su representación como Gerente General, violando además el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

CUARTO: Para el caso de que no se acojan una de las conclusiones anteriores, DECLARAR INADMISIBLE, la presente demanda, por haberse interpuesto tardío con respecto al inicio y avance de la ejecución de la Sentencia demandada en suspensión.

QUINTO: En cuanto al fondo, para el caso de que se acoja por lo menos una de las anteriores, RECHAZAR presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos Constitucionales, legales y procesales, visto los motivos expuestos.

SEXTO: Por cualquiera de las situaciones anteriores, Compensar las costas por efecto de la Ley.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa depositado por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria FM, S.R.L., el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 82/2024, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Vladimir Rijo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la provincia La Altagracia.
5. Acto núm. 928/2023, del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a raíz de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., en contra de la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L. Producto de dicha demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSen-01262, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió parcialmente la demanda, ordenó la terminación del contrato de obra a precio alzado suscrito entre la sociedad comercial Development 012, S.R.L., y la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L., y condenó a la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L., a pagar a Development 012, S.R.L., una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambas compañías interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la Sentencia Civil núm. 026-03-2019-SSen-00128, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la cual revocó el numeral primero, letra b de la sentencia apelada, rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios materiales realizada por Development 012, S.R.L., modificó el ordinal primero de la segunda parte del dispositivo de la sentencia apelada para aumentar el monto otorgado por la ejecución de trabajos adicionales, en detrimento de la parte hoy recurrente.

No conforme con esta decisión, la sociedad comercial Development 012, S.R.L., interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-PS-22-3316, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., la cual es el objeto de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9.2. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, la sociedad comercial Development 012, S.R.L., fue decidido por este tribunal a través de la Sentencia TC/1121/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

9.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que la inadmisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., previo a conocerse la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.

9.4. En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.5. En tal virtud, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., por haberse conocido ya el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y que sirve de sustento a la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Development 012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libres de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la sociedad comercial Development 012, S.R.L., así como a la parte demandada, la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria